



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 / 1 9 9 4

La Laguna, a 27 de julio de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo propiedad de M.P.P.M. (EXP. 43/1994 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, incoado por M.R.L. en representación de M.P.P.M. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y del art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

II

La fecha de iniciación del procedimiento, 10 de junio de 1993, determina que su tramitación se regule por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC),

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

según dispone la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda de la misma, en relación con la disposición transitoria del RPAPRP y el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía, EACan.

La reclamación se presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando que se le resarzan los daños que sufrió el vehículo propiedad de la interesada, al colisionar con unas piedras cuando lo conducía el día 18 de marzo de 1993 por la carretera TF-1, a la altura de los roques de Fasnía, dirección Playa de las Américas.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 139 LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras (Decreto 65/88, de 12 de abril; disposición adicional primera k) LRJAPC), pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria tercera LRJAPC y disposición adicional del Decreto 65/1988).

No obstante la titularidad ostentada por la Administración autonómica, la vía en que se produjo el accidente se encuentra, en cuanto a su conservación integral, bajo contratación administrativa de la empresa adjudicataria S.E., S.A., lo que podría suponer un cambio en el deber de resarcir los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, salvo que la naturaleza de esta contratación genere una responsabilidad distinta de la Administración sobre cuyo particular no puede pronunciarse ahora el Consejo. Ello implica que, en principio, la Resolución que resuelva el procedimiento deberá determinar si los hechos alegados excluyen la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución del contrato, siempre que no sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la propia Administración o de

los vicios del proyecto elaborado por ella misma. Por ello, si se constata que el daño o perjuicio ocasionado no es imputable a la Administración, la Propuesta de Resolución del órgano competente habrá de desestimar la reclamación de indemnización por dichos daños, sin perjuicio del derecho que le asiste al afectado de dirigirse contra el contratista.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma); y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPAPRP, por lo que procede admitir dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

III

Del expediente se infieren una serie de defectos formales que vician de nulidad el procedimiento e impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debido a la naturaleza preventiva de este Consejo que, únicamente, puede pronunciarse una vez concluido el procedimiento. Efectivamente, por un lado no se le da audiencia a la empresa adjudicataria, tal como prescribe el art. 1.3 RPARRP, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios; únicamente al contratista se atribuye la manifestación de una serie de extremos a través del ingeniero técnico de obras públicas, pero no es parte en el procedimiento. Por otra lado, tampoco se le ha dado trámite de vista y audiencia al reclamante una vez concluso el expediente e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución para que, en plazo, pueda presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes (art. 11.1, *in fine*, RPAPRP). Por último, no consta en el expediente la apertura del período de prueba, ni la acreditación de la notificación a G.D.F. para que, en calidad de testigo

propuesto por la parte actora, comparezca ante el Servicio de carreteras, como expresamente ordena el art. 59.1, *in fine* LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Se detectan en la tramitación del procedimiento una serie de deficiencias formales que exigen que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se originaron y que pudieran producir indefensión del afectado, así como vulneración de las normas reguladoras del procedimiento. Ello impide que este Consejo se pronuncie sobre el fondo de asunto, tal como se razona en el Fundamento III.